



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022.

JUEZ	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00277-00
Demandante	:	Luis Augusto Mora Ferrer
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por el señor Luis Augusto Mora Ferrer contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre de MYRIAM FERRER y LUIS MORA GONZÁLEZ, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

2. Allegar poder debidamente conferido para la representación de sus intereses a través del presente medio de control de MYRIAM FERRER y LUIS MORA GONZÁLEZ, a fin de tenerse debidamente acreditada su representación judicial en el presente medio de control de reparación directa.

3. Allegar los registros civiles de los señores Myriam Ferrer, Luis Mora González, y el señor Luis Augusto Mora Ferrer, con el fin de verificar la vocación para demandar por los daños que pretenden ser objeto de reparación.

4. Precisar con claridad en el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, sin también precisar el daño antijurídico y los hechos constitutivos de responsabilidad por cada una de las demandadas, estas (i) Rama Judicial (ii) Consejo Superior de la Judicatura y (iii) Fiscalía General de la Nación.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho Procuraduría 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

11001-3336036-2021-00277-00
Reparación Directa

La anterior decisión fue **notificada por estado el 25 de enero de 2022**, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **8 de febrero de 2022**.

Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “L@s términ@s pr@cesa@s se @bservarán c@n diligencia y su incumplimient@será sancionad@”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de l@s anex@s en l@s siguientes cas@s:*

2. Cuand@ habiend@ sid@ inadmitida n@ se hubiere c@rregid@ la demanda dentro de la @p@rtunidad legalmente establecida.

Este Despacho, a través de providencia del 24 de enero de 2022, ordenó subsanar la demanda en la forma indicada en dicho proveído, previas las consideraciones atinentes a los defectos de los cuales adolecía la misma, en el mencionado auto se indicó que se concedía el término legal de 10 días para proceder de conformidad, so pena de rechazo.

Precisa el Despacho, que mediante providencia del 24 de enero, ordenó aclarar si los señores Myriam Ferrer y Luis Mora González, actuaban como extremo activo frente a la presentación de la acción y que de ser afirmativo aportara el poder que exige el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, así mismo aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad; ya que el poder aportado es solo otorgado por parte del señor Luis Augusto Mora Ferrer;

Toda vez que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará respecto de la presentación de la acción como parte activa a los señores Myriam Ferrer y Luis Mora González, y solo se admitirá respecto del señor Luis Augusto Mora Ferrer.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa como sujetos activos a los señores **Myriam Ferrer y Luis Mora González** contra la **Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: ADMITIR presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor **Luis Augusto Mora Ferrer** contra la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia y al Fiscal General de la Nación**, o quienes hagan sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SEXTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

DÉCIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DECIMOPRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DECIMOSEGUNDO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del

11001-3336036-2021-00277-00
Reparación Directa

servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DECIMOTERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es arodriguez.abg@gmail.com, y lmoraferrer@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be777f6cd0bb84cb3e6e2f6800c2f708b5b7d46084ae95066dd02b887289212e**

Documento generado en 05/04/2022 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>